

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	29/01/2026 07:45	Fecha/hora resolución	29/01/2026 09:01
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000174
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0010800001	Nombre Institución	MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
Descripción del procedimiento	Contratación de internet, telefonía fija y celular y televisión para Dependencias del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE).		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000068 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 16	19/01/2026 14:48	JOSUE CHARPANTIER DIAZ	LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (L)	Por falta de legitimar	Se confirma Act
8122026000000068 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8	19/01/2026 14:48	JOSUE CHARPANTIER DIAZ	LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (L)	Por falta de legitimar	Se confirma Act
8122026000000068 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7	19/01/2026 14:48	JOSUE CHARPANTIER DIAZ	LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (L)	Por falta de legitimar	Se confirma Act
8122026000000068 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	19/01/2026 14:48	JOSUE CHARPANTIER DIAZ	LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (L)	Por falta de legitimar	Se confirma Act
8122026000000067 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 16	19/01/2026 14:47	JOSUE CHARPANTIER DIAZ	LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (L)	Por falta de legitimar	Se confirma Act
8122026000000067 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8	19/01/2026 14:47	JOSUE CHARPANTIER DIAZ	LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (L)	Por no acreditar el n	Se confirma Act
8122026000000067 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7	19/01/2026 14:47	JOSUE CHARPANTIER DIAZ	LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (L)	Por falta de legitimar	Se confirma Act
8122026000000067 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	19/01/2026 14:47	JOSUE CHARPANTIER DIAZ	LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (L)	Por falta de legitimar	Se confirma Act
8122026000000066 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 16	19/01/2026 14:44	JOSUE CHARPANTIER DIAZ	LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (L)	Por falta de legitimar	Se confirma Act

8122026000000066 ☑ Línea 8	19/01/2026 14:44	JOSUE CHARPANTIE R DIAZ	LIBERTY TELECOMUNI CACIONES DE COSTA RICA LY SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (L ▼)	Por falta de legitimar ▼	Se confirma Actr ▼
8122026000000066 ☑ Línea 7	19/01/2026 14:44	JOSUE CHARPANTIE R DIAZ	LIBERTY TELECOMUNI CACIONES DE COSTA RICA LY SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (L ▼)	Por falta de legitimar ▼	Se confirma Actr ▼
8122026000000066 ☑ Línea 6	19/01/2026 14:44	JOSUE CHARPANTIE R DIAZ	LIBERTY TELECOMUNI CACIONES DE COSTA RICA LY SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (L ▼)	Por falta de legitimar ▼	Se confirma Actr ▼
8122026000000065 ☑ Línea 16	19/01/2026 14:42	JOSUE CHARPANTIE R DIAZ	LIBERTY TELECOMUNI CACIONES DE COSTA RICA LY SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (L ▼)	Por falta de legitimar ▼	Se confirma Actr ▼
8122026000000065 ☑ Línea 6	19/01/2026 14:42	JOSUE CHARPANTIE R DIAZ	LIBERTY TELECOMUNI CACIONES DE COSTA RICA LY SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (L ▼)	Por falta de legitimar ▼	Se confirma Actr ▼
8122026000000065 ☑ Línea 7	19/01/2026 14:42	JOSUE CHARPANTIE R DIAZ	LIBERTY TELECOMUNI CACIONES DE COSTA RICA LY SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (L ▼)	Por falta de legitimar ▼	Se confirma Actr ▼
8122026000000065 ☑ Línea 8	19/01/2026 14:42	JOSUE CHARPANTIE R DIAZ	LIBERTY TELECOMUNI CACIONES DE COSTA RICA LY SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (L ▼)	Por falta de legitimar ▼	Se confirma Actr ▼

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000068 - LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY SOCIEDAD ANONIMA

II. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. PARTIDA No. 6, 7, 8 y 16. Criterio de la División: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibilidad o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación.

Es así que el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para impugnar, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP y en los artículos 245, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; (en adelante RLGCP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados.

Respecto al "interés legítimo, actual, propio y directo" esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485-2022, de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: "(...) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este".

Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación que ante una eventual readjudicación su oferta es la más idónea para satisfacer el interés público y por lo tanto sería la eventual adjudicataria.

De conformidad con lo anterior y sobre el caso en concreto, se toma en consideración que la empresa recurrente Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A., presentó oferta al procedimiento de cita, en los que nos interesa concretamente para las líneas que recurre número 6, 7, 8, tituladas: "Servicio Internet Empresarial por Medio de Fibra Óptica" y 16, denominada: "Servicio de Plan Móvil Post Pago sin Terminal). (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000002-0010800001. (ver [3. Apertura de Ofertas], ingresando en partidas consultar)

Expuesto lo anterior resulta cierto que dicha oferta fue declarada inadmisibilidad para las líneas número 6, 7, 8 y 16, ya que a criterio de la Administración la oferta presentada no cumple el requisito de admisibilidad para las líneas número 6, 7, 8 y para la línea 16 no cumple la razonabilidad del precio.

Es así que el Informe Integral de Recomendación para Adjudicación, emitido por la Proveeduría Institucional de fecha 05 de enero de 2026, señala en lo particular: "...2.4 Análisis integral de las ofertas (incluye subsanes): Según consta en el expediente electrónico del Sistema Digital Unificado, superado el plazo para el análisis de ofertas (aspectos legales, técnicos, económicos) y los subsanes que ingresaron, se determinó lo siguiente: Los siguientes oferentes no cumplen: (...). **LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY SOCIEDAD ANÓNIMA**, (...). Para la partida 2, 5, 6, 7, 8, No se encuentra en su oferta cumplimiento al requisito de admisibilidad que indica: Cobertura: Presentar documentación de SUTEL donde se evidencie que el oferente, tiene actualmente cobertura inmediata de servicio, para las líneas que oferta. Y declaración jurada de que se cuenta con la infraestructura instalada en el lugar donde se dará el servicio. (...). Para la partida 16, 17, 18, no cumple, la justificación de la razonabilidad del precio se enfoca en el servicio de internet y lo que se requiere es de telefonía móvil...". (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000002-0010800001. (ver [3. Apertura de Ofertas], ingresando en Estudio técnicos de las ofertas/consultar)

Lo anterior pone en evidencia que la plica apelante de primera entrada, según criterio vertido por la Administración, no es admisible **para las líneas número 6, 7, 8**, pues se incumple un requisito de admisibilidad referente a presentar documentación de SUTEL donde se evidencie que el oferente, tiene actualmente cobertura inmediata de servicio, para las líneas que oferta. Y además declaración jurada de que se cuenta con la infraestructura instalada en el lugar donde se dará el servicio.

En virtud de lo anterior la recurrente señala mediante escrito de apelación que nunca se le previno al respecto y que lo anterior no resulta cierto, ya que manifiesta que adjuntó a la Administración documento titulado "Declaración Jurada Cobertura", señala además que se incurre en un exceso de requisitos al fundamentar la exclusión de la oferta en la supuesta ausencia simultánea de una Declaración Jurada de cobertura y de documentación emitida por SUTEL, cuando la cobertura constituye un hecho objetivamente verificable mediante consulta pública.

Ahora bien es dable señalar que el pliego de condiciones para las citadas líneas requirió concretamente: "Cobertura: Presentar documentación de SUTEL donde se evidencie que el oferente, tiene actualmente cobertura inmediata de servicio, para las líneas que oferta. Y declaración jurada de que se cuenta con la infraestructura instalada en el lugar donde se dará el servicio...". (ver 2. Información de Pliego de Condiciones, consultar versión actual, [F. Documento del Pliego de condiciones], Especificaciones Técnicas).

Es decir era documentación de SUTEL que acreditará la cobertura en el sitio, no una declaración jurada de cobertura como la que indica y referente al tema de infraestructura instalada en el lugar donde se daría el servicio, si se requirió una declaración jurada, que no se omite se adjunta al recurso de apelación.

Así mismo adjunta en su escrito de apelación unos links de la página SUTEL referente a mapas de bandas, redes móviles y redes fijas, sin embargo hay que advertir que ha sido criterio reiterado que los enlaces a páginas web (links) no constituyen prueba idónea en los recursos de apelación en materia de contratación pública, ya que no hay certeza y seguridad jurídica de frente a la información alojada en internet, de frente a documentos oficiales o firmados digitalmente. Lo anterior a raíz de que la información contenida en enlaces web es considerada fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones en el tiempo y a diferencia de un documento físico o firmado digitalmente, el contenido de una página web puede ser editado, cambiado o eliminado después de haber sido citado.

Por tanto, un link no brinda la certeza necesaria para tener carácter de plena prueba, ya que no garantiza la inmutabilidad de la información

Conforme a lo anterior, de frente al cuadro fáctico expuesto, es que resultaba esencial y como aspecto de primer orden que la empresa recurrente en su recurso de apelación acreditada de manera fehaciente que los incumplimientos por los cuales la entidad contratante no la recomienda no existen, ejercicio de argumentación que no realizó la recurrente con el fin de demostrar que su oferta sí es elegible de frente a los requisitos del pliego de condiciones. Asimismo, si consideraba que los requisitos del pliego de condiciones eran excesivos o que la cobertura constituye un hecho objetivamente verificable mediante consulta pública debió haberlo recurrido y probado en el momento procesal oportuno, el cual fue con la interposición del recurso de objeción, estando en este momento consolidado el texto del pliego de condiciones.

Además, era de esperar que en su recurso defendiera los motivos de exclusión, para que una vez superado dicho aspecto procediera a cuestionar o atribuir incumplimientos a la plica que resultó adjudicataria o que bien se encuentre mejor posicionada que la suya en virtud de la metodología de evaluación.

Ello con la finalidad de que en el supuesto que llevara razón en sus alegatos, acreditará además la recurrente que podría ser posible adjudicataria. Ese mejor derecho no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo de frente a las reglas que rigen el concurso su propuesta resultaría elegida como adjudicataria, debiendo entonces demostrarse en el recurso la aptitud para resultar adjudicataria.

Expuesto lo anterior debe de indicarse que el pliego de condiciones para las líneas impugnadas **número 6, 7, 8**, contempló el siguiente sistema de evaluación: "Metodología de evaluación para la partida de la 1 a la 9: **Precio 80 %**: Donde la oferta que cotice el precio menor, se denominará oferta base y recibirá la cantidad máxima de puntos asignada. La asignación de puntos a las ofertas restantes se hará dividiendo el

monto de la oferta base entre la oferta a evaluar y el resultado se multiplicará por el puntaje asignado a este factor. *Oferta Económica: El precio a cotizar para cada línea, corresponde al costo mensual de un servicio, según lo indicado en las especificaciones técnicas. **Criterios Sostenibles 10%** al Presentar La ISO 14001 (norma internacional que establece los requisitos para un sistema de gestión ambiental). **10%** al Presentar Certificación de CONAPDIS, donde evidencie la condición de personal con discapacidad dentro de la empresa". (ver 2. Información de Pliego de Condiciones, consultar versión actual, [F. Documento del Pliego de condiciones], Especificaciones Técnicas).*

Es así que el Informe Integral de Recomendación para Adjudicación, de la Proveeduría Institucional de fecha 05 de enero de 2026, señala en lo particular: "(...) [Partida 6] Calificación final. TELECABLE SOCIEDAD ANÓNIMA **90**. INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD **75,46**. [Partida 7] Calificación final. TELECABLE SOCIEDAD ANÓNIMA **90**. INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD **75,46**. [Partida 8] Calificación final. TELECABLE SOCIEDAD ANÓNIMA **90**. INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD **75,46** ...". (ver SICOP expediente del concurso 2025LY-000002-0010800001. (ver [3. Apertura de Ofertas], ingresando en Estudio técnicos de las ofertas/consultar).

En virtud de lo anterior, estima esta División que al amparo del sistema de evaluación constituido en el pliego de condiciones, -que no es 100% precio-, y las notas obtenidas para estas líneas 6,7 y 8, por parte de las dos empresas elegibles; a saber la adjudicataria Telecable Sociedad Anónima que tiene una nota de 90 y la empresa de segundo lugar Instituto Costarricense de Electricidad con una puntuación de 75.46, según el informe de recomendación, era deber de la recurrente no solo defender los motivos de exclusión, sino además era obligación de la recurrente incluir en su escrito de apelación un apartado por medio del cual llevar a cabo un ejercicio tendiente a demostrar la legitimación de su oferta y además cómo al amparo del sistema de evaluación lograría acreditar que su oferta resulta mejor ponderada que la plica actual adjudicataria y la otra oferta elegible y por ende podría ser el adjudicatario del procedimiento que impugna.

Ha de indicarse que parte de su ejercicio de fundamentación lo era en cuanto a acreditar su mejor derecho, por ende le correspondía al apelante acreditar que los motivos de su inelegibilidad no eran válidos, sumado a indicar con el desarrollo suficiente y la prueba pertinente cuál era su nota y cómo esta puntuación resultaba superior a la obtenida por el actual adjudicatario y la de la oferta en segundo lugar, con base en los factores de evaluación, aspectos del cual es omiso el recurso de apelación presentado.

En este orden de ideas, la apelante no ha tratado de desacreditar la oferta adjudicataria, ni la que se encuentra en segunda lugar, sumado a que como ya fue expuesto de la mano con esto se exige primeramente un ejercicio argumentativo de su parte por medio del cual fundamentara la manera en la que su oferta podría considerarse elegible y de conformidad con las reglas del concurso cómo obtendría una calificación mayor y por lo tanto resultar ser la ganadora del concurso. En la misma línea puede observarse la resolución No. R-DCP-SICOP-01671-2024, del 24 de octubre de 2024.

Ahora bien para la **línea No. 16**, titulada: "Servicio de Plan Móvil Post Pago", la empresa recurrente como fue expuesto anteriormente mediante el informe de recomendación, se excluye por parte de la Administración a raíz de que no cumple, la justificación de la razonabilidad del precio ya que se indica se enfoca en el servicio de internet y lo que se requiere es de telefonía móvil. (ver [3. Apertura de Ofertas], ingresando en Estudio técnicos de las ofertas/consultar).

Sobre dicha línea conviene referir a que la Administración sí efectuó prevención al respecto, pues mediante subsane No. 1075480, le indicó lo siguiente: "Con base a los artículos del Reglamento a La Ley de Contratación Pública, art. 106 de Precio inaceptable y del artículo 134 de Subsanción y plazo de caducidad para efectuarla y efectuado el análisis legal, análisis de los precios ofertados y de admisibilidad de la oferta presentada a concurso para esta Contratación y de acuerdo a lo estipulado y con el fin de continuar con el proceso de análisis de ofertas de dicha Contratación, se le solicita lo siguiente: (...). Con base en el análisis técnico y de razonabilidad del precio. Se considera el precio ofertado para la Partida 1, 4, 6, 7, 8, **16**, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25,31, 32, 33 y 37 presuntamente como ruinoso (que es aquel que comparándose con el estudio de mercado es menor)....". (ver [3. 2. Información de Pliego de Condiciones, ingresando en Resultado de la solicitud de verificación/consultar).

Ante ello la empresa apelante da respuesta a la subsanción indicando lo siguiente: "...Se considera el precio ofertado para las Partidas 1, 4, 6, 7, 8, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25,31, 32, 33 y 37 presuntamente como ruinoso (que es aquel que comparándose con el estudio de mercado es menor. **Se adjunta en la carpeta de subsane "Declaraciones Juradas", Declaración Jurada de Justificación del precio."**

La declaración jurada adjunta señala: "...JUSTIFICACIÓN DEL MONTO DE LA OFERTA ECONÓMICA, para las Partidas 1, 4, 6, 7, 8, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25,31, 32, 33 y 37 **Servicio de Internet Empresarial**. En respuesta al requerimiento de justificar el monto de nuestra oferta económica, que se encuentra por debajo del presupuesto referencial estimado por la entidad, manifestamos lo siguiente: Nuestra propuesta presenta un precio más competitivo debido principalmente a una estructura de costos optimizada en el componente de ancho de banda, lo cual se traduce en una reducción significativa en el costo total del servicio, sin afectar la calidad ni la disponibilidad del mismo. Esta optimización se basa en los siguientes elementos: 1. Acuerdos mayoristas con carriers nacionales e internacionales: Nuestra empresa es dueño de su propia capacidad internacional y adicionalmente, mantiene convenios directos con proveedores de tránsito IP y carriers internacionales, lo que nos permite adquirir ancho de banda a precios sustancialmente más bajos que el promedio del mercado minorista. 2. Infraestructura propia y puntos de presencia estratégicos: Contamos con infraestructura propia en Costa Rica (centros de datos, nodos de red y enlaces dedicados) en zonas clave, lo que nos permite minimizar costos de transporte, interconexión y terceros, ofreciendo una mayor eficiencia en la entrega del servicio. 3. Tráfico optimizado mediante intercambio en puntos de peering locales (IXPs): Hacemos uso activo de puntos de intercambio de tráfico local, lo cual reduce el consumo de tráfico internacional y permite una gestión más eficiente del ancho de banda, mejorando además la latencia y calidad del servicio. 4. Capacidad técnica y operativa consolidada: Nuestra experiencia y equipo técnico altamente calificado nos permiten implementar soluciones de conectividad empresarial con un uso eficiente de recursos, reduciendo costos operativos sin comprometer los niveles de servicio (SLA) establecidos. En este sentido, nuestra propuesta económica es el resultado de una gestión eficiente de los recursos técnicos y comerciales, y no implica reducción de calidad ni incumplimiento de los requerimientos técnicos del pliego. Aseguramos el cumplimiento íntegro de las condiciones del servicio ofertado, incluyendo disponibilidad, velocidad garantizada, soporte y monitoreo permanente...". (ver [3. 2. Información de Pliego de Condiciones, ingresando en Resultado de la solicitud de verificación/consultar/resultado).

Es así que estima esta División, que ciertamente la declaración jurada para justificar que el precio no es ruinoso para la línea No. 16, titulada: "Servicio de Plan Móvil Post Pago", cita el número de línea 16, no obstante se centra en el "Servicio de Internet Empresarial", como señala la Administración mediante el informe, ya que esta declaración jurada indica de forma concreta: "**Servicio de Internet Empresarial**. En respuesta al requerimiento de justificar el monto de nuestra oferta económica, que se encuentra por debajo del presupuesto referencial estimado por la entidad, manifestamos lo siguiente:...", ante lo cual se desconoce del documento cuál sería la justificación particular, para justificar el precio de la línea 16, o bien las razones por las cuales dicha justificación resulta ser generalizada.

No se omite que mediante el escrito de apelación afirma que su representada justificó la razonabilidad conforme a las especificaciones técnicas definidas por la propia Administración para la Partida 16, correspondiente a un SERVICIO DE PLAN MÓVIL POST PAGO SIN TERMINAL, no obstante como fue expuesto se desconoce en qué apartado se justifica la razonabilidad de esa línea 16, al amparo de las especificaciones técnicas como lo indica, es omiso en cuanto a acreditar en el recurso de apelación presentado como ese documento presentado, es decir la declaración jurada es capaz de probar o acreditar que el precio de la línea 16 es razonable, debe indicarse que la recurrente no explica, ni desarrolla como en esa declaración jurada es el documento idónea que logra dar trazabilidad, además documentar y justificar que el precio cotizado es un precio razonable.

Es criterio de esta División que la recurrente no efectúa ni el más mínimo intento en rebatir ese criterio vertido por la Administración licitante y se justifica en señalar que la justificación de la razonabilidad del precio presentada es de naturaleza global pero sin demostrar que eso sea así o explicar en cuál parte de dicho documento se desprende.

Indica la recurrente además en su recurso que resulta arbitrario e infundado afirmar que la justificación de razonabilidad de la línea 16 se habría efectuado bajo la premisa de un servicio de internet, cuando el propio pliego de condiciones y las especificaciones técnicas de dicha partida

establecen de forma expresa que se trata de un Servicio de Plan Móvil Postpago Sin Terminal, sin embargo no explica ni desarrolla con base al pliego de condiciones como entonces debe entenderse que su declaración jurada incluye ciertamente el servicio de la línea 16.

Así mismo adjunta dentro de su escrito estructura del precio y un análisis propio, tomando como referencia un precio promedio calculado a partir de las ofertas económicas presentadas para cada una de las partidas, así como de la estimación administrativa correspondiente, el estudio de mercado realizado y el rango de tolerancia previamente definido, sin embargo ha de indicarse que de conformidad del artículo 50 de la LGCP, esa información debió adjuntarse a la Administración licitante mediante respuesta a la citada prevención, ya que ese resultaba ser el momento procesal oportuno para justificar el precio ofrecido y ahí feneció su oportunidad de acreditar lo referente al precio de dicha línea 16.

Por otra parte de igual forma a como fue expuesto, para las líneas 6, 7 y 8, debe tomarse en consideración que el pliego de condiciones para dicha **línea 16** consolidó el siguiente sistema de evaluación: "*Metodología de evaluación para la partida de la 10 a la 19: Monto de oferta (Precio) 90 % Monto oferta base X 90 / Oferta a evaluar Donde la oferta que cotice el precio menor se dominará oferta base y recibirá la cantidad máxima de puntos asignada. La asignación de puntos a las ofertas restantes se hará dividiendo el monto de la oferta base entre la oferta a evaluar y el resultado se multiplicará por 90. Oferta Económica: El precio a cotizar para cada línea, corresponde al costo mensual de un servicio, según lo indicado en las especificaciones técnicas. Criterio sostenible Criterio Social 5% Personal mayor a 45 años (Presentar declaración Jurada indicando el nombre de al menos 5 funcionarios en planilla y los años de laborar para la empresa) 5% Criterio Ambiental Plan de Gestión Ambiental 5% Presentar plan de gestión ambiental o cartas de convenios con organizaciones relacionadas a la gestión ambiental o manejo de residuos". (ver 2. Información de Pliego de Condiciones, consultar versión actual, [F. Documento del Pliego de condiciones], Especificaciones Técnicas).*

Es así que para la línea 16, conforme el informe de recomendación se constata que se presentan tres ofertas; la de la empresa apelante Liberty Telecomunicaciones que no cumple por las razones expuestas, la plica de Claro CR Telecomunicaciones que no cumple y la oferta del Instituto Costarricense de Electricidad, única plica elegible acreedora de la nota 100%. (ver [3. Apertura de Ofertas], ingresando en Estudio técnicos de las ofertas/consultar). (ver [4. Información del Acto Final], ingresando en Resultado del sistema de evaluación /consultar línea 16).

En virtud del cuadro fáctico expuesto, para esta línea 16, también resultaba esencial que la recurrente no solo defendiera los motivos de exclusión, sino además era su deber realizar un ejercicio tendiente a demostrar la legitimación de su oferta, es decir cómo al amparo del sistema de evaluación lograría acreditar que su oferta resulta mejor ponderada que la plica actual adjudicataria.

Así las cosas, al no desarrollarse, ni demostrarse con la prueba idónea cómo es que su oferta podría obtener la totalidad del puntaje del sistema de evaluación para la líneas impugnadas, la apelante falla al desarrollar su ejercicio de mejor derecho y, en consecuencia, no acredita la forma en que podría resultar readjudicataria del concurso.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245, inciso b) y 266 incisos b) y e) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública se impone **rechazar de plano** el recurso presentado por falta de legitimación.

Recurso 8122026000000067 - LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY SOCIEDAD ANONIMA

Siendo que la empresa recurrente LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY SOCIEDAD ANONIMA, presentó recurso idéntico en cuatro oportunidades, se remite al criterio vertido por esta División en el apartado anterior denominado: Recurso 8122026000000068 - LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY SOCIEDAD ANONIMA.

Recurso 8122026000000066 - LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY SOCIEDAD ANONIMA

Siendo que la empresa recurrente LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY SOCIEDAD ANONIMA, presentó recurso idéntico en cuatro oportunidades, se remite al criterio vertido por esta División en el apartado anterior denominado: Recurso 8122026000000068 - LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY SOCIEDAD ANONIMA.

Recurso 8122026000000065 - LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY SOCIEDAD ANONIMA

Siendo que la empresa recurrente LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY SOCIEDAD ANONIMA, presentó recurso idéntico en cuatro oportunidades, se remite al criterio vertido por esta División en el apartado anterior denominado: Recurso 8122026000000068 - LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY SOCIEDAD ANONIMA.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/01/2026 08:22	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/01/2026 08:24	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/01/2026 09:00	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/02/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00168-2026	Fecha notificación	29/01/2026 09:59